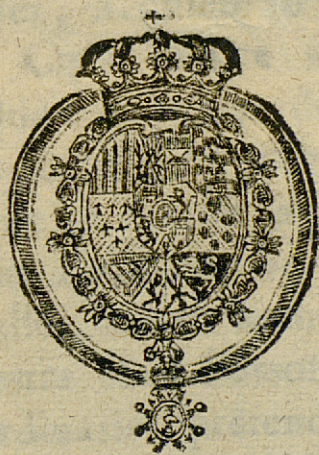




REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA
la inteligencia que debe darse á los capítulos
12 y 13 de la Instruccion inserta en la
expedida para el extrañamiento de los
Franceses no domiciliados en estos
Reynos.

AÑO



1793.

SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Ministros y personas, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre salud y gracia: **SABED**: Que con motivo de nuestra Real Provision de quatro del presente mes de Marzo, por la que se manda salir de estos Reynos á todos los Franceses no domiciliados residentes en ellos, se han hecho diferentes recursos á nuestra Real Persona y al Consejo en el extraordinario, pretendiendo se les declare por no comprehendidos en el extrañamiento, fundados los mas de los recurrentes en haber prestado el juramento de fidelidad á la Religion, á nuestra Seberanía, y á las leyes, y colocádose en la clase de domiciliados en las matrículas de Extran-

geros que se formaron en cumplimiento de la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno y sus declaratorias; acogiéndose á este modo de pensar otros que ya habian sido expulsos, para volverse á Madrid: y habiendo tomado en consideracion este asunto el mi Consejo en el extraordinario, con presencia de las diferentes y exquisitas formas que se han inventado para dexar ilusorio el Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion, leyes á que se refiere, y providencias dadas para distinguir los Extrangeros transeuntes, de que hablan los tratados de paces ajustados entre esta Corona y los Estados de que son vasallos; y los que deben considerarse como vecinos y súbditos de estos mis Reynos. Por tanto, y en mayor explicacion y extension de los capítulos 12 y 13 de la Instruccion inserta en dicha Real Provision, hemos tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

1.º Que en cumplimiento de dicha Real Provision deben salir de estos nuestros Reynos los Franceses residentes en ellos aunque hayan prestado el juramento á la Religion, á nuestra Real Persona y á las leyes con renuncia del fuero de extrangería, haciéndose escribir por domiciliados en las matrículas formadas por resultas de la citada Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, siem-

pre que no acrediten su vecindad por alguno de los medios prevenidos en dicho Auto acordado 22. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion, y cap. 12. de la citada Instruccion.

2.º Que en su consecuencia son comprendidos en el extrañamiento todos los Franceses criados ó sirvientes de qualquiera especie residentes en estos Reynos, bien sean familiares ó dependientes de vasallos y súbditos nuestros, ó bien de transeuntes, tengan hecho ó no el juramento referido de domiciliados, y sean muchos ó pocos los años de su residencia en España, pues no habiendo tenido establecimiento sobre sí, ni morado con casa poblada, sujetándose á las cargas y obligaciones de vasallos nuestros, no han podido ganar el fuero de vecinos y naturales. Del mismo modo no lo han ganado los Comerciantes de por menor, Mercaderes de tienda y baréo, Banqueros, Sastres, Peluqueros, los llamados Modistas, hombres y mugeres, y los de otros Oficios de Artesanos y Menestrales por solo prestar dicho juramento y escribirse en la clase de domiciliados en dichas matrículas, y se les expelerá no obstante; lo uno por haber mostrado la experiencia la simulacion, engaño y fraude con que los dichos Franceses hicieron tal juramento; y lo otro por ser perjudiciales y no necesarias al Estado sus ocupaciones ó las personas, á excepcion de los que estén empleados temporalmente en nuestras Rea-

les fábricas ó de particulares con nuestra Real aprobacion, de que trata el cap. 14 de dicha instruccion, cuyo tenor deberá observarse hasta nueva providencia.

3.º Que los Franceses que por privilegio consiguieron carta de naturaleza; los nacidos en estos Reynos de padres Franceses; los establecidos viviendo sobre sí, y con casa poblada; los arraigados suficiente y legítimamente; los casados con Españolas, y que hayan morado el tiempo prescrito por las leyes, y los que por estos y los demás medios de adquirir la vecindad conforme á derecho, hubieren reclamado posteriormente la proteccion del Embaxador, Cónsules ó Pabellon de Francia; ó querido gozar el fuero de extrangería; obtenido y exercido empléo ú oficio propio de la Nacion Francesa, que no pueden admitir ni servir nuestros Vasallos y súbditos sin nuestra expresa Real licencia; ó colocándose en dichas matrículas en la clase de transeuntes, negándose á prestar el juramento de domiciliados, han de ser comprendidos tambien en la expulsion, pues con qualquiera de los actos referidos se demuestra que renunciaron el fuero de avecindados en estos nuestros Reynos que ya les correspondia, pasándose á la clase de transeuntes de que habla dicha Real Provision.

Y para que llegue á noticia de todos, y se execute con uniformidad en estos nuestros Reynos la citada Instruccion de primero de

Marzo, se ha acordado por el nuestro Consejo en el extraordinario expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais nuestra Real resolucion contenida en los tres capítulos antecedentes; y la guardeis, cumplais y executeis, y la hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exâcta observancia las órdenes y providencias que convengan. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara, mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres: El Conde de la Cañada: Don Manuel Doz: Don Miguel de Mendinueta: Don Pedro Flores: Don Gonzalo Josef de Vilches: Yo Don Manuel Antonio de Santistevan, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. *Es co-*

*pia de su original, de que certifico: Por el
Secretario Escolano: Don Manuel An-
tonio de Santistevan.*

*La Real Provision antecedente corresponde con la
original que queda en mi poder y Oficio, de que doy
fé y á que me remito; y para que conste en virtud de
lo mandado por el Señor Corregidor de esta Ciudad,
yo Josef Cabeza Escalada, Escribano de S. M., Re-
ceptor de sus Reales Consejos, Juntas y Tribunales de
la Villa y Corte de Madrid, del Número y Ayunta-
miento de esta citada Ciudad de Segovia y su Juris-
dicion, doy la presente en ella á 20 de Marzo de
1793.*

*Josef Cabeza
Escalada.*

